



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

SENTENCIA N° 51/14.-

Santa Fe, 1° de septiembre de 2.014.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "G [REDACTED] M [REDACTED] O [REDACTED]
- G [REDACTED], Z [REDACTED] - S [REDACTED], M [REDACTED] A [REDACTED] S/
infracción ley 26.364", Expte. N° 51000427/2012/T01; de
entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal
de Santa Fe, de los que,

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación
prevista en el art. 396 del CPPN., corresponde al
Tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus
integrantes, sobre todas las cuestiones que han
quedado planteadas en el contradictorio, de
conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399
del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. José María Escobar Cello dijo:

I) Que tiene comienzo la presente causa
en fecha 15 de octubre de 2.011, cuando el Comisario
Principal Jorge Krenz hace saber al Juzgado en lo
Penal de Instrucción Distrito Judicial N° 12 de la
ciudad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, que se
había recibido en esa dependencia -vía fax- un informe
de la Subsecretaría de Derechos Humanos con asiento en
la ciudad de Rosario, en el que se hacía saber que el
día anterior, 14 de octubre de 2.011 siendo las 22:17

horas, se había recepcionado un mensaje de [REDACTED] [REDACTED] quien relató que aproximadamente a las 22:00 horas ingresó al baño de la estación de servicios YPF ubicada en la Autopista Rosario-Santa Fe cercana al peaje de la localidad de San Lorenzo, pudiendo observar a niñas menores de edad, cambiadas, maquilladas y con gestos y actitudes propias de quienes ejercen la prostitución.

Agregó la denunciante que en la puerta del mencionado baño había un hombre al que describió como "gordo, morocho y morrudo" que parecía estar esperándolas en un vehículo Renault 19, color gris metalizado, patente [REDACTED] y que transcurridos diez minutos las menores fueron "como obligadas" a subir al rodado mencionado por una señora mayor, ocasión en que pudo constatar que eran siete.

Asimismo, se hizo saber al magistrado que el personal de la Agrupación que había recepcionado la denuncia se apersonó en la estación de servicios mencionada, y se entrevistó con la encargada del lugar Sra. [REDACTED] quien dijo desconocer la situación (fs. 3).

En la continuidad del proceso comparece quien radicara la denuncia ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, [REDACTED] y ratifica sus dichos anteriores, agregando la descripción física de la mujer que hiciera entrar a las mujeres en el vehículo, como de altura mediana,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

entre 55 y 60 años de edad, cabellos teñidos rubios, de contextura delgada (fs. 25/26).

Posteriormente se incorpora informe elaborado por la Tropa de Operaciones Especiales, remitiendo memorandum en el que se hace saber que el titular del rodado investigado (según lo averiguado a través del Sistema Informático DNRPA, fs. 1/6) es [REDACTED] y que se domicilia en Barrio Eva Perón, casa N° [REDACTED] de esta ciudad, junto a su madre [REDACTED] y su hermano [REDACTED] aportando el número de abonado del celular utilizado por [REDACTED]. Asimismo informa que según comentarios de vecinos, [REDACTED] y sus hijos reclutarían mujeres, a quienes entrevistarían en ese domicilio o telefónicamente (ver fs. 32/33).

A raíz del análisis de las escuchas efectuadas sobre los celulares intervenidos, infiere el Juez instructor que las conversaciones giran en torno a una organización que recluta mujeres de diferentes edades para trasladarlas a Puerto General San Martín, por lo que en fecha 12 de junio de 2012 declara la incompetencia material de la justicia provincial, remitiendo las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad (fs. 114/116).

Recibidas las mismas en esa sede se dispone que la investigación quede bajo la dirección de la Fiscalía Federal N° 1, solicitando ésta que se profundice la misma, encomendando esa tarea a las

Tropas de Operaciones Especiales de la policía de esta provincia y posteriormente a la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas (fs. 128).

Prosiguiendo con la investigación se determina que los encargados de realizar los traslados de las presuntas víctimas serían [REDACTED] y [REDACTED] y que éste último, además, es titular del vehículo Renault 19 dominio [REDACTED] (identificado en la denuncia, como el vehículo en el que se realizaban los traslados), cuya cédula azul se encuentra a nombre de [REDACTED].

A partir de la información volcada en los partes informativos recibidos (intervención de las líneas telefónicas, fotos y observación en los domicilios de los principales investigados y de lugares en los que presuntamente se realizaría la explotación sexual -fs. 123/124, 127 y vta., 131/132, 134/151vta.-), el fiscal identifica a las personas que estarían involucradas: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] los vehículos utilizados y el modus operandi para la comisión del delito investigado.

Asimismo indica la probable participación -a partir de la intervención de la línea de telefonía celular utilizada por [REDACTED] de [REDACTED] empleado policial de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

comisaría 5ta. de Puerto San Martín, quien se encargaría de garantizar el libre desarrollo de la actividad ilícita, liberando la zona para que la explotación sexual se lleve a cabo.

En fecha 18 de junio del año 2.013 el fiscal federal Dr. Rodríguez solicita se libre orden de requisa de las personas y de los vehículos que fueron observados realizar los traslados, previa interceptación de los mismos en el trayecto trazado por la prevención, con destino a los lugares indicados como aquellos en los que se consumaba la explotación sexual; y que de comprobarse tal situación, se proceda a la detención de quienes lo llevaran a cabo, solicitando que en simultáneo se libre orden de detención contra los principales investigados y de allanamiento de sus respectivos domicilios.

Además solicita la intervención de la línea telefónica utilizada por [REDACTED], que se dé participación al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -a fin de que acompañen a las posibles víctimas de los hechos investigados- y que se decrete el secreto de sumario.

En virtud de lo expuesto, el juez instructor dispone que se lleven a cabo las medidas solicitadas (fs. 274/278). En fecha 24 de junio del año 2.013 personal perteneciente a la Dirección

Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas, en presencia de los testigos de actuación

[REDACTED] y [REDACTED] interceptan en la rotonda de ingreso a Avenida Circunvalación Oeste -frente al hipódromo- de esta ciudad, al automóvil marca Chevrolet Corsa II, dominio [REDACTED] conducido por [REDACTED] junto a seis mujeres, identificadas como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], P.M.V.G. y L.P.A..

De la requisita efectuada sobre el vehículo interceptado se incautan, entre otros elementos, un monedero con treinta preservativos de distribución gratuita y papeles con nombres de mujeres y números varios (fs. 288/290 y vta.).

Seguidamente proceden a la detención del conductor [REDACTED] notifican el procedimiento a la Oficina de Asistencia a la víctima y realizan el traslado de las seis mujeres a una casa ubicada en la localidad de Zenón Pereyra, según fuera dispuesto por la Directora de Políticas de Género del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Santa Fe (acta de traslado de fs. 312).

Siendo las 22:45 horas se presentan espontáneamente en la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas [REDACTED] y [REDACTED] para obtener



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

información en relación a la detención de [REDACTED] quedando en ese momento detenidas (conforme el mandato judicial de fs. 280 y vta.), ante la presencia del testigo [REDACTED] (fs. 321/322).

Realizados los allanamientos ordenados, no se logra la detención del resto de los investigados [REDACTED] y [REDACTED], debido a que no se encontraban en los domicilios aportados.

II) Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, se les recepciona declaración indagatoria a [REDACTED] (fs. 374/376), [REDACTED] (fs. 377/378 vta.) y a [REDACTED] (fs. 379/381), quienes se abstuvieron de declarar.

En fecha 26 de junio se les recibe declaración testimonial a las presuntas víctimas, quienes se encontraban dentro del automóvil que conducía [REDACTED] (fs. 385/398 vta.).

A partir de la reproducción de las grabaciones de las comunicaciones efectuadas desde la línea de teléfono celular utilizada por [REDACTED], se ordena su detención y se le recibe indagatoria (fs. 465/466 vta.).

En fecha 4 de junio de 2.013, el juez instructor resuelve procesar a [REDACTED] y a [REDACTED] por la presunta comisión del delito de recibir y trasladar a personas

con fines de explotación sexual, mediante abuso de situación de vulnerabilidad, obteniendo provecho económico de las mismas, agravado por el hecho de haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada, por haber más de tres víctimas y por haber entre ellas menores de edad (art. 145 bis, 145 ter. Inc. 4, 5 y último párrafo); a [REDACTED] por la presunta comisión del delito de trasladar a personas con fines de explotación sexual, mediante abuso de situación de vulnerabilidad con fines de explotación sexual, obteniendo provecho económico de las mismas, agravado por el hecho de haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada, por haber más de tres víctimas y por haber entre ellas menores de edad (art. 145 bis, 145 ter. Inc. 4, 5 y último párrafo).

Asimismo, procesa a [REDACTED]

[REDACTED] por la presunta comisión del delito de trasladar a personas con fines de explotación sexual, mediante abuso de situación de vulnerabilidad con fines de explotación sexual, obteniendo provecho económico de las mismas, agravado por el hecho de haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada, por haber más de tres víctimas, por haber entre ellas menores de edad y por ser miembro de una fuerza de seguridad (art. 145 bis, 145 ter. Inc. 4, 5, 7 y último párrafo); convierte en prisión preventiva la detención que venían sufriendo y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

traba embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de veinte mil pesos (\$20.000).

En la continuidad del proceso, se agrega informe confeccionado por profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y se les recibe ampliación indagatoria a los imputados [REDACTED] y [REDACTED] (fs. [REDACTED] (fs. 520/522 vta. y613/615, respectivamente).

En fecha 11 de julio de 2.013 el Dr. Romeo Teófilo Díaz Duarte, defensor de [REDACTED] interpone recurso de apelación y nulidad contra la resolución 271/13 que dispuso el procesamiento de su defendido. En virtud de dicho recurso la Excma. Cámara de Apelaciones de Rosario declara la nulidad parcial del procesamiento con prisión preventiva de [REDACTED] (fs. 814/822) y a fs. 824 se glosa el escrito presentado por dicho letrado, solicitando se dicte su sobreseimiento.

En virtud de ello, por resolución n° 703/13 se dicta la falta de mérito de [REDACTED] y se dispone su inmediata libertad (fs. 818/828).

A fs. 839/841 se agregan las actuaciones remitidas por Gendarmería Nacional que dan cuenta de la detención de [REDACTED] sobre quien pesaba pedido de captura, a quien se le recibe indagatoria a fs. 845/847, y en fecha 24 de

octubre de 2.013, por resolución n° 744/13 se dispone falta de mérito y su inmediata libertad (fs. 930/934).

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo establecido en el art. 346 del CPPN., a fs. 1.005/1.014, el Fiscal Federal formula requerimiento de elevación a juicio, al entender que la conducta desarrollada por los procesados encuentra adecuación típica en la figura prevista y reprimida por el artículo 145 bis del código penal, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por haberse llevado a cabo en relación a más de tres víctimas, por la minoría de edad de dos de ellas, porque en la comisión del delito participaron más de tres personas y porque se logró consumir la explotación de las víctimas objeto del delito (conf. Art. 145 ter inc. 1, 4, 5 penúltimo y último párrafo del código penal, conforme ley 26.842), en calidad de coautores de conformidad con el reparto de tareas propio del dominio funcional del hecho (art. 45 del mismo cuerpo legal).

Finalmente, al no haberse deducido excepciones ni formulado oposiciones a la elevación a juicio, el juez interviniente resuelve elevar la causa (fs. 1.029).

IV) Radicada ante este Tribunal (fs. 1.053), se verifica la etapa instructora y se cita a las partes a juicio (fs. 1.097), glosándose informes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

médicos de los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 1.113/1.115).

Seguidamente ofrecen pruebas los defensores de los encartados (fs. 1.126/1.128 y vta.) y el Fiscal General (fs. 1.129/1.131), las que son aceptadas, fijándose audiencia de debate (fs. 1.132/1.133).

En la continuidad del proceso, se agregan informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1.152/1.154), informe de la División Investigación de la Dirección Regional de la AFIP-DGI (fs. 1.166/1.224) y las actas de nacimiento de las víctimas, remitidas por el Registro Civil de esta ciudad (fs. 1.254/1.259).

Fijada fecha de audiencia de debate la misma se realiza a partir del día 4 de agosto del corriente año, con la intervención de los Sres. Jueces firmantes, del Sr. Fiscal General, Dr. Martín I. Suárez Faisal, los imputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y sus abogados defensores, Dres. Claudio y Nicolás Torres del Sel.

En el comienzo de la misma, los procesados se abstuvieron de prestar declaración indagatoria y se recepcionó la prueba oportunamente ofrecida, consistente en los testimonios de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] P.M.G., [REDACTED]
[REDACTED] L.P.A., [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] desistiendo el Sr. Fiscal de los testimonios de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y el Dr. Claudio Torres del Sel de los testimonios de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] solicitando con respecto a [REDACTED] y [REDACTED] la introducción por lectura de las declaraciones que prestaran a fs. 394/396 y 392/392 vta. de autos. Finalmente los imputados solicitaron prestar declaración, siendo escuchados por el Tribunal. A continuación se introducen por lectura la prueba y los documentos que obran detallados en el acta respectiva.

Seguidamente, al formular su alegato, el Fiscal General mantiene la postura acusatoria del requerimiento de elevación a juicio, aclarando que dicho mantenimiento no es integral, puesto que en el caso del imputado [REDACTED] propone una variación en el grado de participación en los hechos que se le atribuyen. Luego de narrar los sucesos conocidos a través de la audiencia de debate por medio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

de los testimonios recabados y los elementos de comprobación introducidos por lectura, estima acreditada la responsabilidad de [REDACTED] y de [REDACTED] en los ilícitos que se les atribuyen y cuyas víctimas fueron [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], P.M.V.G. y L.P.A..

Asevera que tanto [REDACTED] como [REDACTED], captaron -generalmente por mensajes de texto o a través de víctimas ya captadas- y trasladaron con fines de explotación sexual, a un número indefinido de personas de sexo femenino, entre quienes se encuentran las víctimas.

Describe la metodología utilizada por las nombradas para concretar el traslado hasta el lugar donde se consumaba la explotación -asignándoles el área donde tenían que ofrecer los servicios sexuales- y las condiciones y reglas "ultrajantes y abusivas" de la organización que integraban, mediante las cuales sometían a las víctimas, valiéndose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban.

De la misma manera, expresa que se encuentra acreditado el accionar de [REDACTED] pero que su autoría no aparece con la misma nitidez que en el caso de [REDACTED] y [REDACTED]. Afirma que si bien tenía conocimiento de la actividad ilícita, su intervención en el traslado de las víctimas hasta el

lugar de explotación sexual era dispuesta por otros miembros de la organización, no resultando su participación indispensable para la concreción del ilícito que se le reprocha.

Agrega que en el procedimiento en que se llevó a cabo su detención, se secuestraron papeles con el nombre de mujeres y el monto de dinero adeudado a la organización, demostrando así que su accionar se limitaba a seguir las directivas impartidas tanto por [REDACTED] como por [REDACTED]

Afirma que en base a lo expuesto quedó demostrado que los tres imputados desplegaron en forma mancomunada el delito de trata de personas agravado, y que se constituyeron como una verdadera organización criminal, en la que cada uno realizó su aporte individual para lograr el objetivo final: la obtención de un rédito económico a través de la explotación sexual de las víctimas, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, agravado en dos de los casos también por la minoridad de las mujeres; atribuyéndole a [REDACTED] haber sido un mero colaborador en el hecho de quienes tenían el efectivo dominio funcional de la empresa criminal.

Concluye que los imputados deben responder por el delito de Trata de personas, quíntuplemente agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por haberse llevado a cabo en perjuicio de tres o más



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

personas, por la minoridad de dos de ellas, porque en la comisión del delito participaron tres o más personas en forma organizada y porque se logró consumir la explotación sexual de las víctimas.

Advierte que en el presente caso ha operado una sucesión de leyes en el tiempo, de manera que algunos de los hechos que conforman las conductas por las que se acusa a los imputados, han comenzado a perpetrarse durante la ley 26.364, mientras que otros han tenido comienzo de ejecución cuando ya estaba vigente la reforma sancionada en 2.012 (ley 26.842), pero aclara que la discusión sobre cuál es la ley penal aplicable no tiene fundamento práctico, ya que el delito por el que han sido acusados los imputados, tiene un mínimo de diez años en cualquiera de las leyes sucesivas.

En ese sentido, considera que la ley 26.364 (2.008) vigente hasta diciembre de 2.012, en este caso concreto no resulta más benigna, por lo que corresponde aplicar la ley actual.

A fin de fundar la aplicación de la sanción que dichas conductas merecen y conforme las disposiciones de los arts. 40 y 41 del C.P., tiene en cuenta como atenuante la ausencia de antecedentes penales condenatorios y la evidenciada dificultad para ganar su sustento derivada de sus condiciones personales e instrucción, solicitando que se condene a las imputadas [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] como autoras del delito tratado (art. 145 bis y ter, incisos 1°, 4° y 5°, penúltimo y último párrafos del Código Penal) a la pena de diez años de prisión, de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso, y a Martín Oscar Gómez, como partícipe secundario del mismo delito, a la pena de 5 años de prisión, de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso.

Asimismo solicita se disponga el decomiso del vehículo marca Chevrolet modelo Corsa II, dominio [REDACTED] empleado para la comisión del delito (art. 23 del C.P.), y la devolución de los demás efectos secuestrados que no guarden relación la actividad.

Concedida la palabra a los Sres. Defensores, el Dr. Claudio Torres del Sel, en el ejercicio de la defensa de los imputados, expresa en primer término que se opone a la postura acusatoria y afirma que sus defendidos nunca comprendieron que sus conductas constituían un grave ilícito, debido a la pobreza en la que crecieron y a la falta de oportunidades y de una debida educación. Considera que esta situación de vulnerabilidad debe ser tenida en cuenta como sujetos activos del delito que se les atribuye, y que por esta situación ellos también son víctimas.

Entiende que se les endilga a sus defendidos un delito que requiere de dolo, extremo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

no ha logrado ser probado, reiterando que sus asistidos desconocían que su conducta podía significar una violación a la ley de trata o de cualquier otro tipo penal, y que en el caso de [REDACTED] esto se manifiesta más aún, ya que su accionar sólo se limitó a trasladar a las víctimas en algunas oportunidades y ejerciendo su trabajo de remisero.

Afirma también que sus asistidos desconocían que dos de las mujeres eran menores de edad, y recuerda al Tribunal que ellas mismas dijeron tener 18 años al momento de ser detenidas. Cita doctrina en relación al concepto de dolo, en abono a su postura.

En lo que respecta al elemento subjetivo, sostiene que el delito en cuestión requiere una tendencia interna trascendente, que consiste en realizar las acciones que la ley reprime con respecto a las personas sobre las que se ha llevado adelante la actividad: que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, de trabajos o servicios forzados, de servidumbre o esclavitud o de prácticas análogas a ésta. Recalca que debe probarse la voluntad de explotar, no siendo necesario que se pruebe un resultado de explotación, ni que se compruebe en los hechos la situación desfavorable de una persona.

Asevera que no ha habido captación, ya que ninguno de sus defendidos salió a buscar a las jóvenes que viajaban a Puerto San Martín, y que según lo

declarado por las propias víctimas y otros testigos, podían abandonar libremente la actividad, y que ellas mismas fueron quienes buscaron a [REDACTED] para que les dé un lugar para trabajar, es decir que nunca fueron presionadas.

Con relación a [REDACTED] sostiene que es totalmente ajena a la causa, y afirma que no existe ninguna prueba en su contra a excepción de un testimonio que la relaciona con una conducta ocurrida seis años atrás.

En relación al traslado, refiere que no es un elemento esencial del delito en cuestión, y que el efecto que se busca con el mismo es el desarraigo de la persona, lo que no se configura en la presente causa. Respecto al monto de dinero que se les cobraba por viaje, afirma que es la tarifa que cobra cualquier móvil en un traslado con espera de cuatro horas, con un recorrido similar, no existiendo en este caso aprovechamiento directo del trabajo de las mujeres.

Sostiene que las personas que viven situaciones de pobreza son vulnerables a la trata porque no ven otra forma de cubrir sus necesidades básicas o no tienen redes de apoyo que les permitan salir de ella. Considera que es por ello que se debe ser estricto en la interpretación del delito de trata de personas, a fin de no lesionar aquello que se pretende proteger. Afirma que en derecho una decisión puede perfectamente considerarse libre aunque no



Podex Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

coincida con nuestras preferencias, con aquello que a las personas les gustaría realizar en circunstancias óptimas, y que determinar la incapacidad de las personas de decidir en los casos en los que no se constata una voluntad jurídicamente viciada, es contrario a la autodeterminación y a la dignidad humana.

Concluye que en la presente causa no existió abuso de situación de vulnerabilidad, ni amenazas, ni agresiones o malos tratos. Afirma que en el debate no se ha logrado probar la existencia de dolo por parte de los imputados y tampoco el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, tal como lo requiere el tipo penal, como tampoco se probó la participación de [REDACTED] y menos aún un accionar ilícito de [REDACTED]

Por lo expuesto solicita la absolucíon de culpa y cargo de sus defendidos y hace reserva de recurrir en casación.

No existiendo motivo de réplica, se declaró cerrado el debate. En consecuencia, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva en la presente causa, y;

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Ha quedado acreditado en el debate que el día 14 de octubre del año 2.013, [REDACTED] observó en el baño de la estación de servicios

YPF ubicada en la autopista Santa Fe-Rosario a un grupo de mujeres y niñas -según su propio relato-, vestidas, maquilladas y con actitudes propias del ejercicio de la prostitución, las que eran controladas por una mujer y esperadas por un hombre -morocho y morrudo según sus dichos-, quien resultó ser el conductor del vehículo en el que luego se subieron, y que las trasladó en dirección a la ciudad de San Lorenzo.

Que dicha situación fue primeramente alertada a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (Sede Rosario) y posteriormente ratificada ante el Juez en lo Penal de Instrucción y Correccional del Distrito Judicial N° 12 de San Lorenzo, y que a raíz de esta denuncia, se realizaron tareas investigativas por parte de las Tropas Operaciones Especiales de la Policía de la Provincia de Santa Fe y de la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas.

Que a raíz de las numerosas diligencias investigativas fueron identificadas -entre otras personas- [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como las personas a cargo de una organización que se encargaba de la recepción y posterior traslado de mujeres, destacando la posible vinculación de éstos con un empleado policial de la comisaría 5ta de la localidad de Puerto San Martín,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

quien se encargaba de liberar la zona para que la explotación sexual se lleve a cabo.

También se ha acreditado que las mujeres reclutadas eran llevadas primeramente a una estación de servicios -dentro de esta ciudad- en donde el conductor del vehículo cargaba gas y las mujeres compraban provisiones, y que luego seguían viaje hasta otra estación de servicios ubicada sobre el km. 39 de la autopista Santa Fe-Rosario, donde se cambiaban y maquillaban, para finalmente ser trasladadas hasta el lugar donde se consumaba la explotación sexual: distintas "paradas" sobre la ruta o en playas de estacionamiento para camiones en la localidad de Puerto General San Martín.

Asimismo se encuentra probado que las mujeres eran sometidas a un régimen organizado, con reglas que eran impuestas tanto por [REDACTED] como por [REDACTED] y que debían ser cumplidas, ya que la omisión de alguna de ellas generaba sanciones o "multas".

Según el relato unánime de las propias víctimas, las reglas que debían cumplir eran las siguientes:

a) Avisar diariamente si realizarían el viaje o no; si daban el aviso antes de las 17:00 horas debían abonar treinta pesos, y si lo hacían posteriormente la multa consistía en el pago del "pasaje completo", el que variaba entre los doscientos

y los doscientos veinticinco pesos -si se trataba o no de un fin de semana o si la cantidad de pasajeras era poca-. En este sentido, [REDACTED] dijo en el debate: "si avisabas antes de las 5 tenías que pagar treinta pesos, si era después tenías que pagar el pasaje completo, por faltarles el respeto", mientras que en la instrucción [REDACTED] dijo: "si no viajábamos teníamos que avisar antes de las 5 de la tarde y te cobraba sólo treinta pesos. Si avisábamos después de las 5 de la tarde nos cobraba el pasaje entero"; y por otra parte María Alejandra dijo: "si somos cuatro nos cobra doscientos veinticinco pesos y si somos menos a veces nos quiere cobrar más".

b) Debían estar listas a partir de las 18:00 horas para ser llevadas hasta el lugar de la explotación sexual, y la hora pactada para el regreso al Barrio Yapeyú de esta ciudad (donde todas ellas viven) era a las 3:00 de la mañana, y en caso de retraso se les cobraba una multa de cincuenta pesos. Ello se desprende de lo expresado por [REDACTED] en la instrucción "nos pasaba a buscar por nuestras casas más o menos a las 6 y media, 7".

c) Imposibilidad de cambiarse a otro grupo de trabajo o de trasladarse por cuenta propia hasta Puerto San Martín, ya que las imputadas les habían manifestado que una vez que empezaban a trabajar con ellas "les pertenecían" y además, que el trabajo lo conseguían "gracias a ellas", que eran las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

dueñas de "la parada". Al respecto, dijo [REDACTED]
[REDACTED] en este juicio: "intentamos varias veces pasarnos de grupo y era imposible, ni [REDACTED] ni [REDACTED] nos dejaban cambiarnos de grupo, varias veces nos amenazó [REDACTED] y nos decía que una vez que empezábamos a trabajar para ellas, éramos de ellas"

d) Debían ofrecer servicios sexuales en los lugares asignados hasta cubrir el monto mínimo de dinero exigido para el pasaje, desde que llegaban (aproximadamente a las 22:30 horas) hasta las 3 de la mañana en punto. Lo descripto precedentemente quedó reflejado en el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] quien dijo en el debate: "[REDACTED] tenía tres cuadras que manejaba y en esas cuadras repartía a todas", y en el de [REDACTED] -prestado en la instrucción- que expresó que "el día que empezás a trabajar para [REDACTED] ella te pone la parada tuya. Ese lugar nunca cambiaba, pero si tenía que cambiar lo decidía [REDACTED]"

e) Si usaban preservativos que les proporcionaba la organización, debían pagarlos al retirarlos o se agregaba su valor a la deuda diaria. Situación que surge, por ejemplo, del relato realizado por L.P.A. en la instrucción: "Además los preservativos nos los vendía [REDACTED] había que pagárselos".

f) Si llegaba la hora de volver (3:00 horas) y no habían reunido el dinero que se les exigía

diariamente, debían ir ellas hacia donde estaban los camiones estacionados y golpear las ventanillas para ofrecer sus servicios sexuales hasta completar la suma requerida, circunstancia corroborada por el relato de [REDACTED] *"si es una mala noche y llega la hora y no tenés para pagar el pasaje, hay que ir a la Ribera a voltear camiones hasta que tengamos para cubrir el pasaje"*.

g) Tenían prohibido regresar a Santa Fe por otro medio de transporte que no fuera el vehículo de la organización. Así lo manifestó [REDACTED] [REDACTED] en la instrucción: *"si te querés quedar allá podés hacerlo pero al otro día te busca y te cobra el viaje, te cobra el doble, nos ha llegado a cobrar cuatrocientos pesos. No podemos volvernos solas, en colectivo o de otra forma. Ella dice que gracias a ella conseguimos esos clientes y por eso le tenemos que pagar el doble cuando volvemos al otro día"*.

h) Al cabo de la jornada y antes de regresar a sus domicilios en el Barrio Yapeyú, debían entregar a alguno de los miembros de la organización el importe correspondiente a la jornada. P.M.G dijo en el debate: *"[REDACTED] nos esperaba en la estación y le dábamos la plata, en la Oyrsa, a la vuelta, y sino le pagábamos a ella cuando viajaba"*.

Se arriba a ello luego de analizar los elementos probatorios colectados en la causa, respecto de los cuales deben ponderarse: el informe de fs. 6,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

la ratificación de [REDACTED] efectuada a fs. 25/26, la investigación policial efectuada por personal de las TOE de la policía de esta provincia (ver fs. 32/38, 49/100, 123/124 y 134/151 vta.) y las denuncias efectuadas por [REDACTED] y [REDACTED] remitidas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Santa Fe (fs. 182/188, 195/210), las transcripciones de las escuchas telefónicas de fs. 55/94, las constancias elaboradas por la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas agregadas a fs. 131/132, 211/217 vta., 242/244 y 247/255, las declaraciones testimoniales prestadas ante el juez de instrucción (fs. 258/259 vta. y 265/266 vta., respectivamente) y en esta sede, así como las testimoniales de las víctimas que no acudieron al debate y cuyas declaraciones se introdujeron por lectura.

Asimismo, que [REDACTED] era el chofer o remisero de ese grupo, junto a otra persona conocida como "[REDACTED] o [REDACTED]". Lo dicho se evidencia en el testimonio prestado por [REDACTED] en la instrucción "él [REDACTED] no era el único que me pasaba a buscar, días por medio le tocaba a él. Los otros días le tocaba trasladarnos a [REDACTED] [REDACTED]".

Tal circunstancia se corroboró el 24 de junio de 2.013, cuando personal de la Dirección

Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas, luego de montar un operativo en inmediaciones de la estación de servicios OYRSA ubicada en la intersección de calle Gorostiaga y Avda. Blas Parera de esta ciudad, observan el arribo a la estación de un vehículo marca Chevrolet modelo Corsa II, dominio [REDACTED] del que descendieron algunas mujeres y un hombre y luego de permanecer unos minutos volvieron a subir al auto. Oportunidad en la cual el personal actuante permitió que emprendieran nuevamente la marcha para luego, siendo las 19:30 horas, interceptarlos en la rotonda de ingreso a Avda. Circunvalación Oeste (frente al hipódromo), identificando al conductor [REDACTED] y a las seis mujeres que eran trasladadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], P.M.G. y L.P.A., con destino a la localidad de Puerto San Martín.

En dicha oportunidad se secuestraron entre otros elementos, una hoja con nombre de mujeres y con montos en números y un monedero "Modella" con 30 preservativos -de distribución gratuita- y desde su billetera, papeles con nombres de mujeres y anotaciones numéricas.

Finalmente, en referencia a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] se ha acreditado que ambas estaban a cargo de la organización, recibían y asignaban a las víctimas los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

lugares de ofrecimiento y consumación sexual, e imponían las condiciones abusivas a cambio de traslado y protección.

Ello se desprende de lo manifestado por

[REDACTED] que dijo en la instrucción:
"trabajo hace más de dos años en Puerto San Martín, antes me reuní con [REDACTED] y [REDACTED] en una casa, con todas las chicas y me explicaron cómo era el tema"; y agregó "[REDACTED] es la pareja de [REDACTED], es la que manda, es la dueña del negocio y [REDACTED] es la encargada, nosotros arreglábamos con [REDACTED] y recibíamos órdenes de ella pero la que impartía era [REDACTED]."

En lo que respecta a [REDACTED]

[REDACTED] todas las víctimas manifestaron - ya sea en la audiencia o en la instrucción- que ella les enviaba a diario un mensaje de texto preguntándoles si realizarían el viaje ese día o no, y les informaba sobre las reglas y condiciones. [REDACTED]

[REDACTED] dijo en su declaración en la instrucción: "[REDACTED] organiza todo, empecé a trabajar con ella, después me dijo que no podía pasarme de grupo, al principio me dijo sólo lo del pasaje, no lo de la tarifa por demora o falta"; y tanto P.M.G como

[REDACTED] manifestaron en esta audiencia que [REDACTED] era quien les mandaba el auto para que las lleve, y que si ella no viajaba, le pagaban a la

vuelta, en OYRSA, y ésta última agregó "justo el día que nos pararon [REDACTED] no viajó".

En el mismo sentido, pero en relación a [REDACTED] durante el juicio manifestó [REDACTED] que "ella es la que manda, es la dueña del negocio", y agregó "Cuando me quise cambiar de grupo [REDACTED] fue quien me lo prohibió (...), cuando había algún problema había que hablar con ella, por eso digo que es la jefa".

Para arribar a tales conclusiones se han ponderado principalmente las declaraciones prestadas por las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] en la instrucción e introducidas por lectura al debate, y los testimonios prestados por las restantes víctimas en esta audiencia, por los testigos que fueron escuchados en esta sede, como así también la totalidad de los elementos probatorios colectados en la causa y los informes reservados en Secretaría que el Tribunal ha tenido a la vista.

Segundo:

Encontrándose probados los hechos, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, corresponde entrar al análisis de la autoría de los mismos.

a) En lo que respecta a [REDACTED] y a [REDACTED], durante el debate ha quedado acreditado recibieron y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

coordinaron los traslados de -al menos- seis mujeres
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], P.M.G. y
L.P.A.) hasta la localidad de Puerto San Martín, lugar
donde se ofrecían, concretándose la explotación sexual
de las víctimas bajo el amparo de un agente policial,
según las pautas y condiciones que ambas imputadas les
impartían.

Asimismo, no me quedan dudas que las
encartadas obraron -en todo momento- con conocimiento
de las acciones que desarrollaban y de los medios que
empleaban con el objeto de lograr un provecho
económico derivado de la explotación de las víctimas.

Ello ha quedado acreditado tanto por la
investigación -introducida por lectura en la presente-
realizada por las fuerzas policiales actuantes a
partir de la denuncia de [REDACTED], como
por los testimonios prestados en la instrucción por el
personal de la Dirección Especial de Prevención y
Sanción del Delito de Trata: Comisario Mónica Viviani
y Oficial Juan Pablo Frutos, quienes además
ratificaron sus informes en oportunidad de ser
escuchados en audiencia y afirmaron que las mujeres
eran reclutadas en Santa Fe, llevadas hasta una
estación de servicios donde se cambiaban y que luego
continuaban el viaje por Ruta 11 hacia la localidad de
Puerto General San Martín, donde aguardaban a los

clientes, y que las encargadas eran [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo, se ha demostrado que desarrollaron de manera organizada actividades ilícitas vinculadas con el delito de trata: la recepción y traslado en miras de concretar la explotación sexual; y que utilizaron para ello reglas o condiciones engañosas, según lo relatado por tres de las víctimas durante el desarrollo de la audiencia, quienes fueron contestes en sus dichos.

b) Con respecto a [REDACTED], se encuentra probado que era uno de los conductores de los vehículos en los que se realizaban los traslados hasta la localidad de Puerto San Martín.

Tal conducta ha quedado comprobada mediante las declaraciones en esta sede de dos de las víctimas, quienes afirmaron durante la audiencia que [REDACTED] las llevaba a Puerto San Martín, y que la buscaba, en el caso de P.M.V.G. por la esquina de su casa y a P.L.A. por la puerta, y que se quedaba cerca de las paradas hasta que volvían a Santa Fe.

Esta situación también fue relatada por [REDACTED] quien en su declaración expresó que "era el remisero". Por su parte, [REDACTED]

[REDACTED] manifestó que era el chofer y [REDACTED] dijo que era quien las trasladaba a

Puerto General San Martín, aclarando que no era el único conductor.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

De lo expuesto, se advierte también que el encartado actuó en todo momento con pleno conocimiento de las acciones realizadas, consciente de sus acciones para la consecución de los fines de explotación.

Por ello, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] deben ser considerados penalmente responsables del delito que se les atribuye.

Tercero:

Determinada la autoría y responsabilidad penal de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en los hechos sometidos a juicio, debo referirme al encuadre jurídico que merecen las conductas atribuidas a los nombrados.

a) En primer término, y por la incidencia que tendrá en el tratamiento del presente punto, debo adelantar que si bien las partes fueron coincidentes al relatar que los hechos investigados en la presente se habían desarrollado durante la vigencia de dos leyes -ley N° 26.364 y N° 26.842-, el encuadre de calificación legal solicitado por el Sr. Fiscal General tiene como consecuencia una pena con la misma escala punitiva, por lo que no habría ningún beneficio para los imputados en aplicar la ley derogada (26.364), considerando que corresponde aplicar la ley vigente N° 26.842. No comparto dicha postura en virtud

de entender, como lo explicaré posteriormente, que no corresponde en el presente caso aplicar la agravante estipulada para el caso en que el delito de trata de personas tenga como víctimas a personas menores de dieciocho años.

Como es sabido, el delito de trata de personas es un delito de carácter permanente, y en el presente caso, conforme se desprende de las constancias de la causa y de los testimonios que prestaran algunas de las víctimas, la acción típica punible investigada se comenzó a consumar durante la vigencia de la ley 26.364 (promulgada el 29 de abril de 2.008) y se extendió hasta la detención de los encausados, fecha en que ya se encontraba en vigencia la ley 26.842 (promulgada el 26 de diciembre de 2.012).

Ahora bien, como una sólo de estas leyes es la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometido- considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro y, en tal caso, debe primar la ley más benigna, debiendo tomarse en cuenta esencialmente el principio de legalidad que enuncia el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual requiere que tanto la descripción de la conducta por la que una persona puede ser sometida a proceso, como la escala penal prevista para la misma, deben



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

haber sido establecidas en una ley sancionada con anterioridad a la comisión del hecho.

En este sentido, se ha dicho que "...En el derecho penal reviste singular trascendencia la regla cardinal de irretroactividad de la ley (tempus regit actum), emanación del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual se expresa en el principio nullum crimen nulla poena sine lege, según el cual el juez penal debe aplicar la ley que se hallaba vigente al tiempo de producirse la conducta delictiva..." (Fallos: 323:3426, voto del conjuer Luis René Herrero).

Este principio de irretroactividad de la ley penal rige como regla en la materia, y reconoce como única excepción la aplicación retroactiva de una ley penal posterior más benigna para el imputado, conforme lo establece el artículo 2° del Código Penal: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna". Por otro lado, el artículo 24 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la ley 25.390 ordena: "1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor. 2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la

persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.". De la misma forma, en el art. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todos estos documentos internacionales se encuentran incorporados a la Constitución Nacional por el art. 75, inc. 22. Por todo ello en los delitos permanentes debe aplicarse la ley más benigna.

Confrontando ambas leyes, se observa que la reforma aumenta las penas del tipo básico del delito de trata de personas, incrementando las penas mínimas para los casos agravados, estableciendo como agravante "cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima", acción que se encontraba descripta en el tipo penal básico. Asimismo agrega otras agravantes nuevas en los incisos 2, 3 y 7, y aumenta la pena en caso que se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas (conf. arts. 10 de la ley 26.364 y art. 26 de la ley 26.842).

En virtud de lo expuesto, entiendo que en este caso corresponde aplicar el texto conforme ley 26.364.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

b) Con respecto a las imputadas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]:

Estimo que la conducta desarrollada por las mismas debe ser encasillada en el tipo penal previsto en el art. 145 bis agravado por los inc. 2 y 3 del Código Penal (incorporado por la ley 26.364), es decir trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediante abuso de su situación de vulnerabilidad, doblemente agravado por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y en perjuicio de tres o más víctimas.

Entrando al análisis de los requisitos que el tipo penal escogido debe satisfacer, surge indiscutido que tanto [REDACTED] como [REDACTED] dolosamente han transportado dentro del país personas mayores de dieciocho años, aprovechando su situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual.

El Protocolo de las Naciones Unidas para "Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas", en especial de mujeres y niños, resulta ser el instrumento que incluye la definición de trata de personas acordado internacionalmente, y que la Argentina recoge en la ley 26.434, normativa que como se sabe introduce nuevos tipos al Código Penal.

Dicho Protocolo se complementa con la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional", aprobado por ley 25632, que define a la trata de personas como " la

captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las análogas a la esclavitud o la extracción de órganos”.

Las conductas que resultan ser constitutivas del delito que estamos tratando, reunidas en el art. 145 bis del Código Penal, son: la captación, el transporte o traslado de la víctima fuera del país o bien desde o hacia el exterior, y por último el acogimiento o recepción.

Sin embargo la ilicitud de la figura se perfecciona con la sola realización de alguna de estas acciones típicas previstas, e incluso sin que sea necesario que el autor obtenga el propósito o finalidad que tenía en mente.

En este sentido, D’Alessio ha expresado: “El tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice -al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas -comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad” (D’Alessio, Andrés



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

José, Divito, Mauro , "Código Procesal Penal de la Nación, 2da. Edición La Ley, Tomo II p.460).

Se entiende por "captar", la acción que consigue, gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien será víctima del delito. Implica conseguir la voluntad del otro, influenciar en su voluntad de determinación (causa n° 12479 Sala IV CFCP, "Palacios Hugo Ramón s. Recurso de Casación").

En tanto "transporte", es la conducta de los tratantes que se ocupa de desplazar a la víctima desde su lugar de origen hasta el lugar donde finalmente será explotada. "La acción se configura sin que sea necesario que se haya llegado a destino..."; "El transporte es un paso imprescindible pues se capta en una región para explotar en otra, con ello se busca dejar a las víctimas en absoluta indefensión siendo los delincuentes su único vínculo" ("Trata de personas para su explotación" Cilleruelo, Alejandro, LL 2008-d, 781).

Por último, la "recepción o acogida" es la acción que le corresponde a quien dá hospedaje, a quien aloja. Se ha señalado que la acción de acogimiento implica algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable (D Alessio, Andrés; Divito, Mauro, "Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado" T II Parte Especial La Ley, Bs As 2009 p.462).

En virtud de lo expuesto, disiento con lo solicitado por el Sr. Fiscal General en cuanto a que correspondía además encuadrar la acción como captación, ya que conforme los conceptos enunciados considero que el verbo "captar" no se adecúa al caso que se trata.

En la presente causa ha quedado probado con los testimonios brindados tanto en la audiencia de debate por las víctimas: P.M.G., L.P.A., [REDACTED], [REDACTED], como en la declaración testimonial prestada en la instrucción por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que fueran introducidas por lectura. Todas ellas fueron contestes al relatar que habían empezado a trabajar bajo esta modalidad a través de diferentes amigas que les habían comentado sobre la forma de trabajo y las habían puesto en contacto con las imputadas.

Por el contrario, no cabe duda que en el presente caso existió transporte, ya que ha quedado demostrado con el grado de certeza que corresponde, que ambas imputadas por medio del uso de un auto con chofer, organizaban y llevaban a cabo diariamente el traslado de mujeres desde la ciudad de Santa Fe hasta la localidad de Puerto San Martín, donde las distribuían en un sector de la Ruta 11 y en una playa de estacionamiento de camiones, con el fin de que ejerzan la prostitución.



Podern Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

Como ya se ha dicho, las víctimas han declarado en forma coincidente que era [REDACTED] la persona que les enviaba a diario un mensaje de texto preguntándoles si realizarían el viaje ese día o no, y que ellas debían contestar antes de las 17:00 horas para abonar la suma de treinta pesos, y que si lo hacían posteriormente a esa hora debían abonar el precio del pasaje completo a doscientos veinticinco pesos, dependiendo de si se trataba de un fin de semana o de la cantidad de personas que viajaran-.

Además existían otras reglas que las víctimas debían cumplir -detalladas en los considerandos precedentes, a los que me remito en honor a la brevedad-. Respecto al cumplimiento de esas reglas, relató en la audiencia de debate P.M.G., ante la pregunta realizada por el Sr. Fiscal General contestó "eran las reglas del grupo, no se podía ir con otro grupo". A su turno [REDACTED] contó "Lo que no podías hacer era cambiarte de grupo. Eran reglas, como en todo trabajo te ponen reglas ahí eran esas. Si vos querías trabajar en otro grupo el otro grupo no te aceptaba para evitar problemas y tampoco podías ir por tu cuenta en colectivo. Tenias que ir si o si con ese grupo".

Ahora, en relación a [REDACTED] -quien conforme los dichos de todas las víctimas es pareja de [REDACTED]-, era ella "la que

mandaba", relató [REDACTED]: "La patrona era ella pero nosotras tratábamos siempre con [REDACTED]"; luego agregó: [REDACTED] era la jefa, eso lo sé porque cuando yo empecé a trabajar hace cinco años, al primer lugar que fui fue a Chiclana (aclarando que con ello refiere a un domicilio) es la casa de [REDACTED] y a mí, la que me dio las claves fue ella. Ahí entre las dos me explicaron cómo era, dónde tenía que pararme, que no me podía demorar, que no me podía pasar de grupo. Pasando el tiempo después no fuimos más a esa casa y cuando yo me quise cambiar a otro grupo la que me prohibió fue [REDACTED] por eso esta más que claro que ella era la patrona". En igual sentido [REDACTED] refirió en relación a [REDACTED] "Si la conozco, pero poco. Iba a veces a Oyrsa, la estación de servicios en que cargábamos gas. Iba a organizar e iba si había algún conflicto. Cuando nos quejábamos por ir apretadas por ejemplo, teníamos que hablar con ella. Es la jefa". [REDACTED], expresó: "a [REDACTED] la conozco porque antes íbamos a la casa y salíamos de ahí todas juntas"; y por último [REDACTED] narró: "La que daba más la cara era [REDACTED]. Pero [REDACTED] iba a veces a hablarnos, decirnos cuantos nos cobraría por el viaje y esas cosas, pero la dejaba a cargo a [REDACTED]".

En virtud de lo expuesto, no cabe duda que en el presente caso existió transporte y además, y como quedó acreditado en el debate oral, un claro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas por parte de las encartadas, quienes no desconocían la precaria situación socioeconómica de aquellas.

Al referirme al abuso de una situación de vulnerabilidad, se ha descripto a la misma como el "estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes" ("La Vulnerabilidad en la ley de trata de personas"; De Cesaris, Juan; Suplemento de Actualidad de LL, 10/09/09, 1).

Asimismo, se ha dicho que "*Se encuentra en esta situación quien debido a alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado. Estas razones podrán ser tanto de carácter externo a la víctima -situación de extrema pobreza, analfabetismo, falta de documentación, etc.-, como de índole interna, esto es alguna dolencia física o psíquica*" (Andrés José D'Alessio, op cit., Tomo II, p. 465).

Señalan las 100 Reglas de Brasilia "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud

ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Las mismas reglas y sólo como mera referencia orientativa, señalan que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otros factores, los siguientes: *“la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.*

Tales factores son verdaderos fenómenos que propician ámbitos de vulnerabilidad de las personas y a la vez son detonantes de circunstancias de riesgo que exponen a las personas en condiciones de desventaja e incrementan su vulnerabilidad frente a la trata de personas.

La conducta penalmente tipificada reconoce el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, para lo cual el autor debe conocer fehacientemente tal situación e intencionadamente buscar abusar o sacar ventaja de la víctima que padece ese estado, obteniendo de ella un consentimiento viciado, ya que encontrándose en circunstancias diferentes la misma no aceptaría ni consentiría tales extremos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

Surge en autos y de los relatos efectuados por los testigos, que esta especial condición fue padecida por las víctimas.

La Lic. Jorgelina Gonzalez, psicóloga del Programa Nacional de Rescate y de Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia de la Nación, relató en relación a las víctimas: *"Son seis mujeres que no tuvieron la posibilidad de terminar sus estudios. Todas con hijos a cargo. Con desventajas económicas importantes donde las opciones o posibilidades que uno puede representarse de otro lugar, para ellas no aparecen de manifiesto. Sino que es la realidad que tenían que vivir todos los días. No tenían opción... Sus derechos han sido vulnerados desde siempre, o sea no han tenido la posibilidad de terminar los estudios, llevar a cabo una familia programada, tener accesos a un trabajo formal. Ello de algún modo las ubica en una situación de vulnerabilidad y de escasos recursos para después poder defenderse frente a situaciones donde la vulnerabilidad es aprovechada por ciertas personas. Hay una situación de vulnerabilidad grave y agravada."* Al ser interrogada sobre si las víctimas podían dejar la actividad, relató *"estaban imposibilitadas desde los recursos emocionales y psíquicos con que cuentan para decidir y elegir como podemos elegir cualquiera de los que estamos acá. Las opciones no son las mismas. O sea que desde ese momento la opción queda*

obturada y no hay alternativa que hacer lo que les tocó y ante la presencia como ellas lo relataban amenazadora y de algún modo a veces violenta de la Sra. ██████████ ésta se constituye en un sujeto amenazante por el cual menos alternativa tienen de elegir otra cosa".

A su turno Dafna Alfie, psicóloga del mismo programa, narró: "Las víctimas estaban bastante atemorizadas y todas estaban en una situación de extrema vulnerabilidad. No solo por el factor etario, todas muy jóvenes. Ninguna había podido finalizar el ciclo educativo. Todas tienen hijos y eran las únicas responsables de la manutención de los mismos. Incluso pocas de las chicas recibían un subsidio como la asignación universal por hijo. Lo cual las ubica en una situación de extrema vulnerabilidad socio económica".

Asimismo, fueron contestes las víctimas al relatar que vivían en las casas de sus madres, con hijos pequeños, no recibiendo ningún tipo de ayuda de parte de los padres de los mismos ni subsidio alguno, y expresando que el ingreso familiar no alcanzaba para la subsistencia diaria.

En resumidas cuentas, lo descripto permite concluir que el posible consentimiento prestado por alguna de las víctimas, no podrá tomarse en cuenta o debe considerarse como no aceptado (Cámara



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

Federal de Casación Penal, causa 16244 "Paoletti José s. Recurso de casación", Sala III).

Como bien lo señala Javier De Luca y Julio López en la obra "Delitos contra la integridad sexual" "Sabido es que en materia de trata para la prostitución, todavía rige en muchas mentes la ilusoria idea de la prostitución feliz, que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa, y se desconoce que se trata de víctimas que son vendidas y revendidas como mercancías. De esta forma, aún en la actualidad se sigue gastando energía en la discusión sobre el consentimiento de estas personas para ser objeto de estas prácticas, lo cual permite ocultar el verdadero problema: que no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones. El supuesto consentimiento se da en una situación global de explotación humana, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades de quienes no lo tienen. Por ello el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o que simplemente se aproveche de ella." (ob. Cit. Pag. 346/347).

Como ya lo adelanté al comenzar a tratar la calificación legal, no comparto los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal General al solicitar la aplicación de la agravante de haberse cometido el delito en perjuicio de menores de edad; por desprenderse de los propios testimonios de las

víctimas P.M.G. y L.P.A., quienes relataron en la audiencia de debate que nadie sabía que eran menores y que incluso cuando las otras chicas les preguntaban la edad ellas manifestaban ser mayores. Las mismas no sólo en ningún momento hicieron saber su condición de menores, sino que por el contrario, lo ocultaron; situación que saliera a la luz recién al momento de llevarse a cabo el operativo que culminó con la detención de [REDACTED] ya que recién en ese momento manifestaron tener diecisiete años de edad.

Circunstancia ésta que no puede ir en detrimento de los imputados, toda vez que el tipo requiere el dolo de los autores, es decir, que éstos conozcan todos los componentes objetivos del mismo.

En relación a la agravante de pluralidad de víctimas, no caben dudas -como surge de la actuado- que en la presente causa se ha cometido el delito hasta aquí prescrito, en perjuicio de al menos seis personas: P.M.G., [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y L.P.A., por lo que en honor a la brevedad me remito a todo lo dicho anteriormente.

Respecto a la agravante en relación a que el delito fue cometido por tres o más personas en forma organizada, comparto lo dicho por el Sr. Fiscal.

El requisito inicial referente a la existencia de tres personas surge del devenir de estos considerandos, al igual que la convergencia de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

restante circunstancia requerida por el tipo penal: que esas personas hayan intervenido "organizadas para cometerlo". Dichos extremos se encuentran acreditados, y en honor a la brevedad, me remito a lo expuesto en el punto anterior de estos Considerandos.

Respecto a los elementos objetivos, puedo afirmar que las encartadas transportaban diariamente a las víctimas desde la ciudad de Santa Fe y hasta la localidad de Puerto San Martín, haciendo abuso de la situación de vulnerabilidad de las mismas, y con el fin de explotarlas sexualmente.

Con dicho fin, si bien en un primer momento les ofrecían un servicio de traslado hasta esa localidad, una vez que las víctimas empezaban a utilizar el mismo, les imponían de una serie de reglas -descriptas anteriormente- que les hacían imposible o muy dificultoso desvincularse de la relación; ello toda vez que el hecho de no viajar y generar un ingreso, automáticamente las hacía contraer una deuda con las encausadas.

Dichas circunstancias han quedado suficientemente probadas merced a los testimonios brindados en la audiencia de debate y en la instrucción.

En este punto, entiendo que las encausadas -en el afán de obtener sus propósitos- han sacado provecho de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas.

Este elemento del tipo penal previsto por el art. 145 bis, ha quedado acreditado también en las declaraciones testimoniales brindadas por las psicólogas Jorgelina Gonzálves y Dafna Alfie quienes en el debate manifestaron que tomaron contacto con las víctimas en un refugio, afirmando que las mismas se encontraban en una situación de "extrema vulnerabilidad", atento a su edad y a las vicisitudes que les toca vivir.

A ello debo agregar la situación de pobreza que atraviesan la familia de cada una de ellas, lo que las ha colocado en una situación de inferioridad con respecto a [REDACTED] y [REDACTED] que inescrupulosamente sacaron ventajas de la misma.

Todo ello me permite concluir que ambas imputadas tenían como único horizonte el transporte - mediante abuso de la situación de vulnerabilidad- de personas de sexo femenino, para su ulterior explotación sexual, logrando su cometido.

En relación al elemento subjetivo del tipo penal del art. 145 bis, no caben dudas de que en el presente caso nos encontramos frente a una figura dolosa, toda vez que el dolo directo del autor está constituido por los "fines de explotación".

Así, se ha expresado que "el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4° de la ley 26.364" ("Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y ter del CP)"; Macagno, Mauricio; Suplemento Penal 2008 noviembre; 66-LL-2008-F; 1252).

Es decir que el objetivo de explotación debe ser conocido y querido por el autor.

Para probar la explotación sexual a la que fueron sometidas las víctimas, ha sido relevante el testimonio prestado por las psicólogas Jorgelina Gonzálves y Dafna Alfie y por las propias víctimas.

En base a todo lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo) y la ley N° 26.364 de Trata de Personas, no cabe otra solución al caso que subsumir los hechos en la figura, prevista en el art. 145 bis del Código Penal agravado por los incisos 2° y 3°.

Por ello, puedo afirmar -sin hesitación alguna- que tanto [REDACTED] como [REDACTED] obraron con conocimiento de las acciones que desarrollaban, de los medios que para ello empleaban y de que lo hacían con el fin de que las personas que trasladaban hasta

Puerto San Martín fuesen sometidas a explotación sexual.

Con respecto al imputado [REDACTED] comparto los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General en su alegato y no caben dudas que la ayuda prestada por el mismo constituía un eslabón importante dentro de la organización delictiva, teniendo pleno conocimiento de la actividad ilícita desplegada. No obstante, su intervención en la misma era dispuesta por [REDACTED] y [REDACTED], por lo que su participación no aparece como indispensable para la concreción del hecho delito que se le imputa.

En virtud de lo expuesto corresponde enrostrarle el hecho de prestar colaboración a una conducta ajena, por lo que conforme al principio de accesoriedad, debe atribuírsele a [REDACTED] el hecho de haber sido un colaborador de quienes tenían el efectivo dominio de la organización criminal.

De conformidad a todo lo dicho, la conducta de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ha quedado atrapada en el art. 145 bis conforme ley 26.364 que reprime la trata de personas de personas mayores de dieciocho años de edad, con abuso de su situación de vulnerabiliada, actividad ésta que para su desarrollo eficaz contó con la intervención de tres o más personas, en forma organizada y fue realizada en perjuicio de tres o más víctimas, por lo que se ajusta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

en el caso a la agravante que describe los incisos 2 y 3 del citado artículo.

Atento a lo expuesto deberán responder como autoras del delito antes descripto [REDACTED] y [REDACTED] (art. 45 del Cód. Penal) y como partícipe secundario [REDACTED] (art. 46 del C.P.).

Cuarto: En razón de lo hasta aquí expuesto, sólo resta señalar la sanción penal a la que a mi juicio se han hecho pasibles los encausados, siempre teniendo en cuenta las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Atento a ello, se juzgará como atenuante que los mismos carecen de antecedentes condenatorios y su evidente dificultad para sustentarse derivada de sus condiciones personales -como ha quedado acreditado en el debate-; y como agravantes serán tenidas en cuenta la magnitud de los hechos cometidos, la extensión del perjuicio causado a las víctimas y que se trata de personas maduras, capaces de comprender la criminalidad, la trascendencia y alcance de sus conductas. Es por ello que estimo equitativo la imposición de la pena de ocho años de prisión, con más la accesorias del art. 12 del Código Penal para las imputadas [REDACTED] y [REDACTED]; y la pena de

cuatro años de prisión, con mas las accesorias del art. 12 del C.P. para [REDACTED].

Quinto:

En los alegatos finales, el Sr. Fiscal General solicitó al Tribunal el decomiso del vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa II, dominio [REDACTED] empleado para la comisión del delito (art. 23 del Código Penal) y la devolución de los demás efectos secuestrados que no guarden relación con la causa.

Entiendo que si bien el vehículo descripto fue el utilizado para cometer el delito, era además usado por [REDACTED] para ejercer su ocupación de remisero, ello se desprende principalmente de los testimonios brindados durante la audiencia por los testigos de concepto [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quienes coincidieron en afirmar que todos conocían a [REDACTED] en el Barrio Yapeyú como remisero, y que ellos mismos lo llamaban con frecuencia para realizar viajes.

Asimismo, tal como surge de los partes informativos elaborados por la prevención, los traslados no eran realizados en forma exclusiva por medio de dicho vehículo, sino que eran realizados en diferentes autos, que [REDACTED] se encargaba de suministrar.

Tales circunstancias y el hecho de que la titularidad del mismo corresponde a [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01

██████████ hacen que corresponda su devolución al mencionado.

De la misma forma se procederá con los elementos secuestrados que no revistan interés para la causa, los que serán devueltos a quienes acrediten su titularidad.

Sexto:

Conforme lo dispuesto en el art. 530 del CPPN, deberá imponerse a los condenados el pago de las costas procesales y ordenar que por Secretaría se lleve a cabo el cómputo de las penas impuestas.

Respecto a los honorarios profesionales de los Dres. Claudio y Nicolás Torres del Sel, su regulación se diferirá hasta tanto se de cumplimiento a lo prescripto por el artículo 2do. de la ley 17.250.

Así voto.

Los Dres. **María Ivón Vella** y **Luciano Homero Lauría** adhieren por idénticos argumentos al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 1.313/1.315 de estos autos.

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 51000427/2012/T01